



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑOR(A)
JUEZ(A) 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 038-2020-00179-00
DEMANDANTE : NICOLAS MARTINEZ SIERRA
C.C. No. 6.873.259
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACION SOCIAL
CONTROVERSIA : REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

1

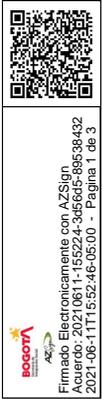
1. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de un lado, el demandante contaba con otros medios de control para controvertir tanto las Resoluciones 642 y 655 de 2010, como la sanción disciplinaria modificada en fallo de segunda instancia del 26 de septiembre de 2013, y de otro porque no se configuran los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado.

A LA PRIMERA: Me opongo, porque:

- (i) El aparente daño señalado por el extremo activo se funda en la supuesta ilegalidad de la Resolución No. 642 de 2010, frente a lo cual es oportuno señalar que, frente a la misma, por producir efectos particulares frente al demandante procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual no se encuentra acreditado que hubiere sido incoado.
- (ii) Desconoce el demandante, además, que la sanción disciplinaria impuesta encontró su fundamento en el incumplimiento de los turnos y horarios establecidos en la Resolución No. 642 de 2010, modificada por la Resolución No. 655 de 2010 durante el período comprendido entre el 8 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2011. Ello para exponer que, si bien a través del medio de control de nulidad, fue declarado parcialmente nulo el artículo 2 de la Resolución No.





642 de 2010, lo cierto, es que no era sobre la norma declarada nula, aquella sobre la cual se le exigió cumplimiento del horario al demandante, pues el horario y turnos exigidos encontraban su fundamento en la modificación realizada a la Resolución No. 642 de 2010 a través de la Resolución No. 655 de 2010, vigente desde el 3 de junio del mismo año, insisto, frente a la cual, de igual modo, procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se encuentre acreditada su interposición, la cual a la fecha se encontraría caducada.

- (iii) No se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado.

A LA SEGUNDA. Me opongo, insisto, porque de un lado, el demandante pretende evadir a través de este medio de control, la caducidad que operó sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las Resoluciones 642 y 655 de 2010, así como del fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 26 de septiembre dentro del proceso disciplinario No. 2453 de 2010, aunado a la no configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, porque no logra la parte demandante acreditar la imputación ni el fundamentos de la obligación de reparar.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales de la demanda.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales de la demanda.

2

2. A LOS HECHOS

1. No es cierto, la indagación preliminar y en general el proceso disciplinario No.2453 de 2010, tuvieron su origen en el presunto incumplimiento de los horarios y turnos de trabajo establecidos mediante la Resolución No. 0642 del 28 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 0655 del 3 de junio de 2010.
2. No es cierto, el auto de apertura de investigación disciplinaria y en general el proceso disciplinario No.2453 de 2010, tuvieron su origen en el presunto incumplimiento de los horarios y turnos de trabajo establecidos mediante la Resolución No. 0642 del 28 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 0655 del 3 de junio de 2010.
3. No me consta y no se encuentra acreditado dentro del proceso.
4. No me consta y no se encuentra acreditado dentro del proceso.
5. No me consta y no se encuentra acreditado dentro del proceso.
6. No es cierto, el auto que ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario No.2453 de 2010 data del 30 de noviembre de 2012.
7. No es cierto, el auto de formulación de cargos dentro del proceso disciplinario No.2453 de 2010 data del 30 de abril de 2012.
8. Es parcialmente cierto y aclaro que, el auto de formulación de cargos dentro del proceso disciplinario No.2453 de 2010 data del 30 de abril de 2012.
9. No hay hecho asignado a este numeral.
10. No me consta y no se encuentra acreditado dentro del proceso.





11. No es cierto, dentro del proceso disciplinario No.2453 de 2010, del que se ha venido hablado, el Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de mi representada, el día 10 de abril de 2013, profirió el fallo No. 244, declarando disciplinariamente responsable al hoy demandante, imponiéndole una como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por un término de 9 meses e inhabilidad especial por ese mismo periodo, insisto, al estimar que NICOLAS MARTINEZ SIERRA incumplió los deberes previstos en los numerales 1y 2 del artículo 34 y numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

12. Es cierto, sin embargo, me permito aclarar que, el radicado No. 11001333570220140034800, corresponde al medio de control de nulidad simple, impetrado por quien fungió como apoderada del hoy demandante dentro del proceso disciplinario No. 2453 de 2010, el cual fue incoado sólo hasta el 18 de julio de 2014 (según registro del sistema de información Justicia XXI), situación que pone de presente que, por haber surtido la Resolución No. 0642 del 28 de mayo de 2010, efectos particulares sobre el demandante, el medio de control procedente para controvertir su aplicación frente a sus turnos, era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad simple, no obstante, no se acudió al primero de aquellos, por encontrarse caducado el mismo.

A lo anterior, debe sumarse que, Resolución No. 0642 del 28 de mayo de 2010 fue modificada 6 días posteriores a su expedición a través de la Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010, en particular modificando los horarios y turnos aplicables al demandante, y teniendo en cuenta que el periodo por incumplimiento de aquellos por el cual fue sancionado el demandante es del 8 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2011, es decir, en vigencia de un acto administrativo investido de legalidad y que no ha sido declarado nulo judicialmente, ello no genera ninguna afectación a la sanción disciplinaria impuesta, máxime cuando la declaratoria de nulidad del primero de los actos administrativos fue posterior a su declaratoria de responsabilidad disciplinaria.

13. Es cierto, sin embargo, reitero la argumentación expuesta en el numeral anterior.

14. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del representante judicial del extremo activo, sin embargo, me permito precisar que, la Resolución No. 0642 del 28 de mayo de 2010 fue modificada 6 días posteriores a su expedición a través de la Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010, en particular modificando los horarios y turnos aplicables al demandante, y teniendo en cuenta que el periodo por incumplimiento de aquellos por el cual fue sancionado el demandante es del 8 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2011, es decir, en vigencia de un acto administrativo investido de legalidad (Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010) y que no ha sido declarado nulo judicialmente, ello no genera ninguna afectación a la sanción disciplinaria impuesta, máxime cuando la declaratoria de nulidad del primero de los actos administrativos fue posterior a su declaratoria de responsabilidad disciplinaria, incluso la interposición del medio de control de nulidad fue posterior al fallo disciplinario de segunda instancia.

15. No es cierto, y preciso que:

- La sanción disciplinaria impuesta al demandante dentro del proceso No.2453 de 2010, tuvo su origen en el incumplimiento de los horarios y turnos de trabajo establecidos mediante la Resolución No. 0642 del 28 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 0655 del 3 de junio de 2010, el segundo de estos actos administrativos proferido 6 días después del primero, acto que no ha sido declarado ilegal o nulo judicialmente y que se encontraba vigente para el periodo por el cual NICOLAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MARTINEZ SIERRA incumplió los deberes por los cuales fue sancionado, esto es, entre el 8 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2011.

- Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad simple, radicado 11001333570220140034800, datan del 17 de agosto de 2016 y el 31 de mayo de 2018, respectivamente, mientras que el fallo de segunda instancia, proferido dentro del proceso disciplinario No.2453 de 2010 data del 26 de septiembre de 2013, es decir, en vigencia de las Resoluciones No. 642 y 655 de 2010.
- El demandante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la sanción disciplinaria impuesta a través del fallo de segunda instancia del 26 de septiembre de 2013 dentro del proceso disciplinario No.2453 de 2010, sin embargo, la misma no fue ejecutada. Así pues, es evidente que el ejercicio de este medio de control, el de reparación directa, pretende evadir la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, el actual sólo sería procedente en el evento en el que, el acto administrativo aún siendo legal, hubiere sometido al administrado a soportar una carga que no estaba en el deber de soportar, denominado daño especial, no obstante, las razones del demandante giran en torno a la ilegalidad del mismo.

16. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del representante judicial del extremo activo, sin embargo, me permito precisar que, la Resolución No. 0642 del 28 de mayo de 2010 fue modificada 6 días posteriores a su expedición a través de la Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010, en particular modificando los horarios y turnos aplicables al demandante, y teniendo en cuenta que el periodo por incumplimiento de aquellos por el cual fue sancionado el demandante es del 8 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2011, es decir, en vigencia de un acto administrativo investido de legalidad (Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010) y que no ha sido declarado nulo judicialmente, ello no genera ninguna afectación a la sanción disciplinaria impuesta, máxime cuando la declaratoria de nulidad del primero de los actos administrativos fue posterior a su declaratoria de responsabilidad disciplinaria, incluso la interposición del medio de control de nulidad fue posterior al fallo disciplinario de segunda instancia.

4

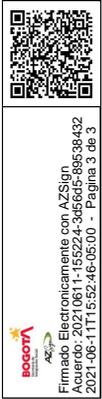
3. EXCEPCIONES

3.1. PREVIAS

3.1.1. CADUCIDAD

Le solicito respetuosamente al Despacho, declare la configuración de la excepción previa de caducidad prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6°, por las razones que paso a exponer:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá ser presentada dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.





Así pues, como según el demandante el daño a él causado consiste en la imposición de una sanción disciplinaria que lo suspendió de su cargo y lo inhabilitó por un periodo de 8 meses, la fecha de configuración del daño sería el 26 de septiembre de 2013, fecha en la cual fue proferido el fallo de segunda instancia dentro del proceso disciplinario No. 2453 de 2010.

Lo anterior significa que el plazo máximo para que el demandante ejercitara la reparación directa, era el 26 de septiembre de 2015, razón por la que aunque la suscrita, sostiene la tesis de que el medio procedente para controvertir la legalidad de actos administrativos que surten efectos particulares es el de nulidad y restablecimiento del derecho, me permito solicitar se declare la caducidad del medio de control de reparación directa que se ejercita a través de la demanda que nos ocupa.

3.2. DE MÉRITO / ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.2.1. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

De una lectura integral de la demanda, se advierte que el demandante pretende se declare a mi representada, administrativa y extracontractualmente responsable por los supuestos perjuicios causados por la extralimitación en sus funciones al establecer en el artículo 2 de la Resolución No. 642 de 2010 horarios de los profesionales de los Centros Integrales de Protección, contrarios a la ley y haberlo sancionado disciplinariamente por no acatar esta orden ilegal.

De este modo se pone de presente que en el ejercicio del medio de control de reparación directa, el demandante pretende camuflar el no ejercicio en tiempo de los medios de control procedentes en cada caso a saber:

- En contra de la Resolución No. 642 del 28 de mayo de 2010, que surtió efectos particulares sobre el demandante al establecer en su artículo 2° que los profesionales en todos los CIP, en razón a los turnos establecidos, cumplirían una jornada de 94 horas quincenales, procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual le era aplicable el término de caducidad previsto en el numeral 2° del Decreto 01 de 1984, vigente para la fecha de los hechos, esto es, de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, de modo que pudo ejercitar la acción hasta el 28 de septiembre de 2010, sin que se encuentra acreditado que lo hubiera hecho. Por el contrario, habiendo operado la caducidad del referido medio de control y encontrándose en firme el fallo sancionatorio de segunda instancia proferido dentro del proceso No. 2453 de 2010 que data del 26 de septiembre de 2013, la apoderada del demandante inició el 18 de julio de 2014, el medio de control de nulidad simple en contra del numeral 2° de la Resolución No. 0642 de 2010.
- Omite el extremo activo señalar que la Resolución No. 642 del 28 de mayo de 2010, tras 6 días de su vigencia, fue modificada por la Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010, disponiendo 2 turnos para los profesionales de los CIP, de modo que cumplirían jornadas quincenales de 84 horas. En este punto es oportuno





recordar que, la investigación disciplinaria No. 2453 de 2010 adelantada en contra del aquí demandante tuvo lugar por el incumplimiento de los turnos y horarios previstos en la Resolución No. 642 de 2010, modificados por la Resolución No. 655 de 2010, de modo que, como en el caso de la Resolución No. 642 de 2010, la Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010, procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual le era aplicable el término de caducidad previsto en el numeral 2° del Decreto 01 de 1984, vigente para la fecha de los hechos, esto es, de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, de modo que pudo ejercitar la acción hasta el 3 de octubre de 2010, sin que se encuentre acreditado que lo hubiera hecho.

- En cuanto a la Resolución No. 1876 del 26 de septiembre de 2013, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo No. 244 del 10 de abril de 2013 dentro del proceso disciplinario No. 2453 de 2010, imponiendo a NICOLAS MARTINEZ SIERRA sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 8 meses e inhabilidad especial por el mismo término, procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual le era aplicable el término de caducidad previsto en literal “d” del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, de modo que pudo ejercitar la acción hasta el 26 de enero de 2014, sin que se encuentre acreditado que lo hubiera hecho.

6

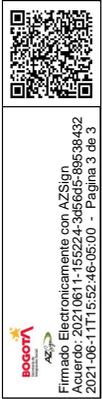
Al respecto, el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en un caso donde se pretendía reclamar la indemnización de perjuicios producto de un acto administrativo frente al cual el demandante no ejercitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señaló:

“De este modo, la Sala no se encuentra ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general, pues si bien se probó la anulación de una decisión de estas condiciones - Acuerdo No. 012 del 31 de agosto de 1998-, no es menos cierto que la misma, como se dejó dicho, no corresponde a la causa del daño en el que se fundamentan las pretensiones, pues a través de esta no se retiró del servicio al actor.

Además, en el sub lite no se cumple el requisito de procedencia establecido para estos casos por la jurisprudencia de la Sección —inexistencia de un acto subjetivo-, dado que la situación laboral del señor Fredis Manuel Lagares Vergara se definió a través de una manifestación de la voluntad de la Administración de carácter particular susceptible de control judicial.

Así las cosas, en el sub júdice, el actor debió demandar ante esta Jurisdicción el acto que directamente lo afectó y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 21 de noviembre de 2018, Exp. 62117, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Así mismo, ha inndicado la mentada corporación que:

“La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora

(...)

Es jurisprudencia constante de esta Sala, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”²

7

De este modo, es posible concluir que:

1. Cuando se pretenda la indemnización por perjuicios originados en la ilegalidad de actos administrativos, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Por regla general, el medio de control de reparación directa sólo procede frente a actos administrativos que, siendo legales, producen una ruptura de las cargas frente al administrado o cuando, los efectos producidos por la ejecución de un acto administrativo que haya sido revocado o declarado nulo sean la fuente del daño.

Así pues, en el caso que nos ocupa, tenemos que el demandante argumenta que la reparación directa es procedente debido a la declaratoria parcial de nulidad del artículo 2 de la Resolución No. 642 de 2010, sin embargo, omite señalar que, dicha Resolución fue modificada por la Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010, en vigencia de la cual cometió la falta disciplinaria por la que fue sancionado, sin que se encuentre acreditado dentro del proceso que la Resolución No. 655 de 2010 fuera declarada nula judicialmente, por lo que

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 3 de abril de 2013. Exp. 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 2021-06-11T15:52:46-05:00 - Página 3 de 3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

la sanción disciplinaria impuesta tuvo fundamento en un acto administrativo investido de legalidad.

A lo anterior debe sumarse, que, la falta por la que NICOLAS MARTINEZ SIERRA fue sancionado disciplinariamente, fue cometida en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2011, insito en plena vigencia de la Resolución No. 655 de 2010, que modificó el artículo 2 de la resolución No. 642 de 2010.

3.2.2. NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

La jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a los elementos indispensables para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, ha señalado que:

*“El primer elemento que se aborda en el estudio de la responsabilidad del Estado es la existencia del **daño**, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de **imputación** de este al Estado. Así pues, ante la ausencia de este, resulta impertinente poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, estatuido, entre otros, para declarar el derecho en un caso concreto, a partir de la intervención que demanda la carta política desde el cardinal enunciado contenido en el artículo 90 Superior”³*

8

En el presente caso, si bien, podría tenerse como acreditado el daño, derivado de la sanción disciplinaria consistente en la suspensión del cargo al demandante y su inhabilidad por un periodo de 8 meses, lo cierto es que, el mismo debe acreditarse y en el presente caso no se justifica cómo llega a estimarse el daño en \$30.000.000, aunado a que, no se configura la imputación ni el fundamento de la obligación de reparar, por las razones que pasan a exponerse:

1. La Secretaría Distrital de integración social modificó la Resolución No. 642 de 2010 a través de la Resolución No. 655 del mismo año, de tal suerte que al estar este último acto administrativo vigente y sin ser declarado nulo, para el momento de la comisión de los hechos que desataron la acción disciplinaria – 8 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2011- los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria son imputables exclusivamente al aquí demandante, quien de manera conciente y autónoma resolvió no acatar lo dispuesto por la Resolución No. 655 de 2010, ni tampoco ejercitar el medio de control procedente para el estudio de legalidad del mismo.
2. Si bien el artículo 2º de la Resolución No. 642 de 2010 fue declarado parcialmente nulo, lo cierto es que (i) este sólo rigió entre el 28 de mayo de 2010 y el 2 de junio del mismo año, porque a partir del 3 de junio de 2010, empezó a regir la Resolución No. 655, acto administrativo que no fue declarado nulo por ninguna instancia judicial, así pues, no existe un fundamento o título para declarar la existencia de responsabilidad del Estado, insisto porque los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria datan del 8 de junio

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 7 de mayo de 2021, Exp. 59737, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

de 2010, cuando se encontraba vigente un acto administrativo que nunca fue declarado nulo.

3.2.3. HECHO DE LA VÍCTIMA.

Me permito invocar la causal de exclusión de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima que deriva en la imposibilidad de imputar el daño a la demandada, así:

1. Los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria impuesta al demandante son imputables exclusivamente a aquel, quien de manera conciente y autónoma resolvió no acatar lo dispuesto por la Resolución No. 655 de 2010, ni tampoco ejercitar el medio de control procedente para el estudio de legalidad del mismo, ni de la sanción impuesta.

3.2.4. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La carga de la prueba en la demostración de los presupuestos axiológicos establecidos en el artículo 90 de nuestra Carta Política impone a quien solicita su aplicación la obligación de aportar o solicitar dentro de las oportunidades legales, los medios de convicción para su acreditación. Así, la parte que pretende una reparación debe encaminar sus esfuerzos en demostrar un daño que no tendrá que soportar, para luego sí acreditar que este resulta atribuible al Estado, carga lógica si se tiene en cuenta que sin la preexistencia del daño no hay lugar a estudiar la imputación y así mismo a resolver sobre la responsabilidad.”⁴

9

De lo anterior se colige que, no basta con acreditar la causación del daño, sino que, además recae sobre el demandante la obligación de demostrar que no estaba en la obligación de soportarlo, aunado a que el mismo le es imputable a la demandada, situación que acaece en el caso que nos ocupa.

3.2.5. GENÉRICA

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

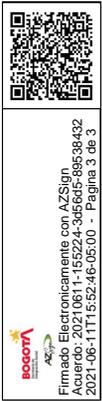
3. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2015, Exp. 34558, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad simple Radicado 11001333570220140034800.
- Resolución No. 1876 del 26 de septiembre de 2013.
- Resolución No. 655 del 3 de junio de 2010.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: mocampop@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Celular: 3207436470.

6. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.
3. Los relacionados como pruebas.

Cordialmente,

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA

C.C. N° 1.075.266.511 de Neiva

T.P. N° 263.300 C.S. de la J.

10



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20210611-155224-346645-88538432
2021-06-11T15:52:46-05:00 - Página 3 de 3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

038-2020-00179-00 CONTESTACION

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210611-155224-3d56d5-89538432

Creación: 2021-06-11 15:52:24

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-06-11 15:52:45



Escanee el código
para verificación

Firma: APODERADA

MARIA PAULINA OCAMPO

1075266511

mocampop@sdis.gov.co

ABOGADA GRUPO DE DEFENSA

OAJ





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20210611-155224-3d56d5-89538432
2021-06-11T15:52:46-05:00 - Pagina 3 de 3

REPORTE DE TRAZABILIDAD

038-2020-00179-00 CONTESTACION

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210611-155224-3d56d5-89538432

Creación: 2021-06-11 15:52:24

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-06-11 15:52:45



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	MARIA PAULINA OCAMPO mocampop@sdis.gov.co ABOGADA GRUPO DE DEFENSA OAJ	Aprobado	Env.: 2021-06-11 15:52:24 Lec.: 2021-06-11 15:52:38 Res.: 2021-06-11 15:52:45 IP Res.: 186.154.116.163